

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARÍA**  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
**03 DE MAYO DE 2022**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

520013333005-2017-00254 (7288)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROLANDO RODRÍGUEZ VALENCIA VS HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E.	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN	20-04-22
520012333000-2022-00111-00	RECURSO DE INSISTENCIA BELISARIO AQUILINO GÓMEZ VS MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA Y RECONOCIMIENTO No. 4	AUTO RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA	20-04-22
520012333000-2020-00965-00	REPETICIÓN PASTO SALUD VS ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO	02-05-22

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICACIÓN:** 2017-00254 (7288)

**DEMANDANTE:** ROLANDO RODRÍGUEZ VALENCIA

**DEMANDADA:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS E.S.E.

**Auto Interlocutorio**

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con base en los siguientes:

**I. Antecedentes**

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia el 08 de marzo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito del 16 de marzo de 2022, solicitó se aclare el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia respecto de la siguiente expresión “*las prestaciones que debió devengar*”.

Igualmente, solicitó se aclare el numeral segundo de la sentencia, dado que se dispuso “*confirmar en lo demás la sentencia recurrida*”.

Finalmente, advirtió que se incurrió en un error aritmético al señalar que la sentencia de primera instancia se dictó el 03 de octubre de 2017, cuando en realidad se profirió el 12 de octubre de 2018.

**II. Consideraciones**

Para decidir sobre la solicitud de aclaración y adición, se considera necesario citar los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que establecen:

***“Artículo 285. Aclaración***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

**“Artículo 286. corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Respecto a la aclaración de autos y sentencias, es pertinente indicar la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

*(...)*

*1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos*

*en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

Frente a la corrección de sentencias el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha dicho:

*“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso”.*

### **1. Oportunidad**

En el caso bajo estudio, la sentencia fue debidamente notificada a través de correo electrónico, el 11 de marzo de 2022<sup>3</sup>, y la solicitud de aclaración y corrección fue elevada el 16 de marzo de la misma anualidad<sup>4</sup>, es decir, dentro de la oportunidad legal, toda vez que, se interpuso en el término de ejecutoria, por lo que resulta procedente el estudio de la misma.

### **2. De la solicitud**

Considera la parte demandante que la sentencia debe aclararse en el entendido que la expresión *“(...) reconocer y pagar a favor del señor Rolando Rodríguez Valencia, una indemnización equivalente a las prestaciones que debió devengar”*, puede prestarse para confusiones, pues al no mencionarse específicamente cuáles son esas prestaciones, se ocasiona un vacío respecto de la liquidación y posterior pago de los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante.

Igualmente, señaló que la providencia requiere la aclaración del segundo numeral, en tanto que dispuso *“Confirmar en lo demás la sentencia recurrida”*, se entiende que se estaría avalando la interpretación dada por el *a quo*, quien en su decisión declaró en el segundo numeral la existencia de la relación laboral.

Por último, refirió que en la parte resolutive del fallo se indicó como fecha de la sentencia de primer grado el 03 de octubre de 2017, cuando la fecha correcta es el 12 de octubre de 2018.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 30 DE ENERO DE 2013, RADICADO: 05001-23-31-000-1995-00389-01

<sup>3</sup> Documento electrónico 14

<sup>4</sup> Documento electrónico 16

### 3. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya aclaración y corrección se solicita, se constatan los siguientes aspectos:

En el numeral primero de la parte resolutive se dispuso: *“MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, el 03 de octubre de 2017, el cual quedará así: “TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E, del Municipio de Barbacoas, a reconocer y pagar a favor del señor Rolando Rodríguez Valencia, una indemnización equivalente a las prestaciones que debió devengar (con base en los honorarios pactados) (...)”*

Encuentra la Sala que, la expresión: *“las prestaciones que debió devengar”*, se refiere a las de un empleado que desempeñe funciones equivalentes al objeto contractual; empero, no es posible ordenar el pago de las prestaciones sociales como tal, que corresponden a cargos públicos con un régimen legal y reglamentario propio -en cuanto a su vinculación, régimen laboral y prestacional-, sino que lo que debe reconocerse es su equivalente como indemnización y fue así que se sustentó y resolvió en el fallo de segunda instancia.

Ahora bien, en la sentencia se modificó el numeral tercero del fallo de primer grado, el cual abarcaba dos aspectos, a saber: (i) la modificación del periodo en el que perduró la relación laboral, y (ii) la modificación al reconocimiento de prestaciones sociales, dado que las mismas se ordenan a título de indemnización equivalente a las prestaciones sociales que debió devengar el demandante, con lo cual se entiende que los demás numerales de la sentencia permanecen incólumes, por tal razón, se consignó *“confirmar en lo demás la sentencia recurrida”*.

En esa medida no hay lugar a corregir, aclarar o adicionar el fallo en cuanto a los aspectos hasta aquí referidos, primero, porque no es dable reformar la decisión judicial y ordenar el pago de prestaciones sociales, y segundo, porque la modificación se circunscribió, únicamente, al numeral tercero de la sentencia de primera instancia, por ende, la expresión: *“confirmar en lo demás la sentencia recurrida”* es acertada.

No obstante, respecto a la fecha del fallo de primera instancia indicada en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en efecto, se evidencia que el Despacho incurrió en un error de digitación involuntario, dado que se referenció como fecha el 3 de octubre de 2017, cuando lo correcto es que la misma se dictó el 12 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior, atendiendo lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, y teniendo en cuenta que no existen puntos difusos, ni oscuros, se negará la solicitud de aclaración, pero se accederá a la solicitud de corrección de digitación, por las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo anotado.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de segunda instancia dictada el 8 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, el 12 de octubre de 2018, el cual quedará así:*

*“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Hospital San Antonio de Barbacoas E.S.E, del Municipio de Barbacoas, a reconocer y pagar a favor del señor Rolando Rodríguez Valencia, una indemnización equivalente a las prestaciones que debió devengar (con base en los honorarios pactados) correspondiente a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sin solución de continuidad, es decir del 01 de julio de 2015 al 30 de diciembre de 2015.*

*Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante, los valores serán ajustados en los términos del artículo 192 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC por el DANE vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente”.*

**TERCERO:** Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

**CUARTO: EJECUTORIADO** este auto, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen, previas anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELO DELGADO PABÓN**  
**Magistrada**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**

## Tribunal Administrativa de Nariño

### Sala Primera de Decisión

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** RECURSO DE INSISTENCIA

**RADICACIÓN:** 520012333000-2022-00111-00

**RECORRENTE:** BELISARIO AQUILINO GÓMEZ

**AUTORIDAD:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ACCIÓN DIRECTA Y RECONOCIMIENTO No. 4

---

#### **AUTO**

Procede la Sala, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 151-5 de la Ley 1437 de 2011, a decidir el *recurso de insistencia* sobre la petición elevada por el señor **Belisario Aquilino Gómez** ante el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Belisario Aquilino Gómez, a nombre propio, presentó derecho de petición de 1 de febrero de 2022 radicado con el No. 696557, ante el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional, por medio del cual, solicitó la expedición de documentos en custodia del Ejército Nacional, relativos a hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).

Mediante oficio No.: 01012 de 25 de febrero de 2022, el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 contestó la petición radicada por el señor Belisario Aquilino Gómez, en el sentido de negarle la expedición de la documentación requerida, comoquiera que la misma es contentiva de información de inteligencia del Ejército que se encuentra amparada bajo reserva legal.

Con escrito de 9 de marzo de 2022, el señor Belisario Aquilino Gómez presentó recurso de insistencia ante el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4, insistiendo en la expedición de la documentación solicitada.

Con oficio No.: 01210 de 11 de marzo de 2022, radicado ante Oficina Judicial el 30 del mismo mes y año, el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 remitió el recurso de insistencia antedicho ante esta autoridad judicial.

#### **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **2.1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer del recurso de insistencia de la referencia, según lo establecido en el artículo 151 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, de conformidad

con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el recurso se dirige en contra de una autoridad nacional.

## **2.2. Problema Jurídico**

De conformidad con la solicitud formulada por la parte actora, corresponde a esta Corporación determinar:

Si le asiste derecho al peticionario a acceder a la documentación solicitada ante el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional o si, por lo contrario, los documentos que hacen parte de las actuaciones realizadas por las fuerzas militares, dentro de operaciones de inteligencia, gozan de especial protección y por ello, se encuentran cobijados por reserva legal.

## **2.3. Marco normativo y jurisprudencial**

### **2.3.1. Recurso de Insistencia sobre la negativa de expedición de copias de documentos contentivos de información sujeta a reserva**

El artículo 20 Constitucional garantiza el derecho de toda persona a informar y recibir información veraz e imparcial.

De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente, lo que se encuentra en relación estrecha con los derechos de petición (art. 23 C.P.) y de acceso a documentos públicos (art. 74 C.P.).

Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho de todo ciudadano para acceder a la información, *«de forma tal que éstos puedan consultar todos los documentos que reposen en las oficinas públicas y privadas que presten un servicio público, con excepción de aquellas que tengan una reserva de carácter legal»*<sup>1</sup>.

En lo atinente a la información sujeta a reserva, se debe tener en cuenta lo consagrado el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 *«por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales»*, la cual precisa que, *«toda persona puede consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y obtener copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional»*. La misma disposición normativa consagra en su artículo 20 que, *«el carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo»*.

Así mismo, la Ley 594 de 2000 *«por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones»*, dispone en su artículo 27 que, *«todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley»*.

De otra parte, la Ley 1712 de 2014 *«Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones»*, en lo particular, dispone:

«(...)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2008.

Artículo 6°. Definiciones.

a) *Información.* Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen;

b) *Información pública.* Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal; c) *Información pública clasificada.* Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

**d) Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

(...)

**Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos.** Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

*Parágrafo.* Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.» (Negrillas fuera del texto)

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 103 de 2015, la que en su artículo 4 preceptúa: «Los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, deben publicar en la página principal de su sitio web oficial, en una sección particular identificada con el nombre de “Transparencia y acceso a información pública”, la siguiente información: (...) 3. El índice de Información Clasificada y Reservada...».

Frente a la limitación del derecho de acceso a los documentos públicos<sup>2</sup>, la Corte ha precisado:

*«El artículo 74 de la Constitución Política consagra la posibilidad de que los particulares soliciten y tengan acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de los documentos donde ellas constan. La jurisprudencia constitucional ha señalado que en virtud de este derecho “las autoridades deben garantizar a toda persona interesada el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.»<sup>3</sup>*

Adicionalmente, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha definido una serie de condiciones materiales para que la reserva de información sea constitucionalmente admisible:

*«12. En resumen, la Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública- o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información- cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.»*

*En adición al primer requisito, esto es, que la reserva de información esté consignada en una ley, o por la propia Constitución, la anterior jurisprudencia citada recoge las condiciones relacionadas con el contenido mínimo que debe respetar la limitación a este derecho fundamental. Para que la reserva de la información sea constitucionalmente admisible, se requiere que cumplan todos los requisitos anteriormente presentados.»*

De esa forma, la misma Carta Política, al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional han enfatizado que el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, solo puede ser limitado por el legislador cuando considere que razones de orden público, seguridad nacional o protección de otros derechos fundamentales lo hagan indispensable<sup>5</sup>.

En efecto, *«el derecho de acceso tiene, como todo derecho, algunos límites que de acuerdo con los principios de la Carta del 91 deben inspirarse claramente en una objetiva prevalencia de un verdadero interés general»<sup>6</sup>*. En tal sentido, dicha limitación debe cumplir con las siguientes exigencias: (i) la existencia de reserva legal, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, entre ellos, la seguridad y la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-464 de 1992, T-473 de 1992, T-306 de 1993, T-605 de 1996, T-074 de 1997, T-424 de 1998, T-842 de 2002, C-891 de 2002, C-872 de 2003, T-527 de 2005, C-860 de 2001, C-491 de 2007 y T-340 de 2008, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-443 de 1994

<sup>4</sup> Sentencia C-491 de 2007 y Sentencia T-705 de 2007

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias C-1062 de 2000, C-872 de 2003, T-881 de 2004, T-1029 de 2005, T-303 de 2008, T-574 y T-772 de 2009, entre otras.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público<sup>7</sup>.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 24 a 26 de la Ley 1755 de 2015, la insistencia deberá presentarse ante la entidad que negó la información o documentos, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta emitida y por parte del titular de la información o por personas facultadas para ello. Dicha norma consagra lo siguiente:

*«Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

*1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*

(...)

*Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

*Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

(...)

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.»*

Conforme a lo anterior, se advierte que para que proceda el mecanismo de insistencia se deben cumplir los siguientes presupuestos:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-1029 de 2005

1. Debe existir una solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas.
2. La petición debe ser negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado, en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impiden la entrega de la misma.
3. Que ante tal decisión el peticionario, dentro de término que la ley señala, insista en su solicitud ante la entidad.
4. Que la autoridad reafirme la confidencialidad de la información y proceda a remitir al Tribunal o Juzgado Administrativo competente, los documentos e información pertinente para decidir si son o no reservados.

Así lo ha determinado, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, al señalar:

*«Conforme al anterior artículo, para que proceda el recurso de insistencia se debe tener en cuenta cuatro requisitos: (i) solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada total o parcialmente; (iii) que el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; y (iv) que se envié al tribunal competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.»<sup>8</sup> (Resaltado del Despacho).*

Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 23, consagró el derecho de petición, el que además de ser formulado para obtener información, puede elevarse con el fin de solicitar el acceso a determinados documentos y a que se expida copia de los mismos, siempre y cuando, tales documentos no sean reservados o tengan que ver con la seguridad nacional.

#### **2.4. Caso en concreto**

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos legales y jurisprudenciales para que se predique procedente acceder a lo pretendido por el accionante, la Sala procederá a revisar cada uno de ellos:

##### **1. Existencia de una solicitud de documentación obrante en una entidad pública:**

El accionante radicó derecho de petición ante el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional el 1 de febrero de 2022, por medio del cual, solicitó la expedición de lo siguiente:

- a) Copia del informe administrativo por lesiones de los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).
- b) Copia de la Orden de Operaciones de 27 de diciembre de 2021, por medio de la cual, se ordenó el acantonamiento del Ejército en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00240-00(C). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

- c) Certificación en la que se indique el nombre y cargo de la persona que dio la orden de disparar a los soldados antes mencionados sus armas de dotación, el día 27 de diciembre de 2021.
- d) Certificación que indique las razones específicas por las que se produjeron los disparos provenientes del Ejército en contra de la población civil en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).
- e) Certificación que indique el número de unidades militares acantonadas el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).
- f) Certificación que indique si, por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N), el Ejército dio apertura a alguna investigación disciplinaria. En caso afirmativo, que se informe el número del proceso y se haga entrega de copia del expediente contentivo de la investigación.
- g) Certificación que indique si, por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N), el Ejército dio apertura a alguna investigación penal de competencia de la jurisdicción penal militar en contra de algún miembro de la institución. En caso afirmativo, que se informe el número del proceso y se haga entrega de copia del expediente contentivo de la investigación.
- h) Certificación que indique el número de armas disparadas y munición gastada el 27 de diciembre de 2021 por parte de miembros del Ejército Nacional en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).
- i) Copia del informe administrativo o reporte mediante el cual, la persona a cargo informó el número de municiones que fueron gastadas por miembros del Ejército Nacional en el lugar y fecha ya señalados.
- j) Certificación que indique el personal de enfermería que prestó los primeros auxilios a las personas lesionadas en los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021.
- k) Certificación que indique los elementos e insumos utilizados por el personal de enfermería que prestó los primeros auxilios a las personas lesionadas en los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021.

Fundamentó su petición en que, la documentación requerida es vertebral para determinar la responsabilidad por las lesiones sufridas por el señor Belisario Aquilino Gómez en hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).

## **2. Negativa de la petición por tratarse de documento sujeto a reserva legal:**

El Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional, mediante oficio de 25 de febrero de 2022, negó la expedición de la anterior documentación, comoquiera que la misma es contentiva de información de inteligencia del Ejército que se encuentra amparada bajo reserva legal. Aunado a que, contrario a lo afirmado por el peticionario, el Ejército Nacional es una institución destinada a proteger a los ciudadanos, que no profiere órdenes tendientes a accionar armas en contra de la población civil.

Precisó, que en la institución no se adelanta ninguna investigación por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021 en la vereda *Villa Baja* – corregimiento de «*El Palmar*» - municipio de Leiva (N).

Explicó, que para que haya lugar a dar a conocer el contenido de la documentación pedida, se requiere que se solicite dentro de un proceso judicial.

### **3. Insistencia por parte del peticionario dentro del término legal:**

Es preciso indicar que, si bien con la documentación allegada por el Ejército Nacional no se evidencia la fecha en que fue notificada la respuesta a la petición incoada por el accionante, se observa que dicho oficio fue expedido el 25 de febrero de 2022, y el recurso de insistencia fue presentado el 9 de marzo del mismo año, por lo que, es dable presumir que dicho recurso fue interpuesto dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación de la respuesta por parte de la entidad.

Así las cosas, para sustentar el recurso de insistencia, argumentó que, si bien la institución castrense adujo que la documentación solicitada se encuentra bajo reserva legal, lo cierto es que es descriptiva y no compromete las operaciones de inteligencia militar adelantadas por el Ejército.

Dijo, que la negativa emitida por parte del Ejército vulnera su derecho a acceder a la información de modo, tiempo y lugar en que resultó lesionado, así como que requiere tal documentación para establecer los responsables de los hechos y acudir con elementos probatorios suficientes ante las autoridades judiciales.

### **4. Reafirmación de confidencialidad de información y remisión de documentos pertinentes:**

Con escrito radicado el 30 de marzo de 2022, el Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 remitió el recurso de insistencia incoado por el accionante, argumentando, adicionalmente a lo dicho en la respuesta a la petición primigenia que, entre los documentos requeridos por el peticionario se encuentra la orden de operaciones dada para la fecha de los hechos por parte del batallón, documento clasificado como «*SECRETO*», habida cuenta que contiene información de inteligencia, así como de los militares que ejecutaron la operación y que por ende, cuenta con reserva legal, la que únicamente puede levantarse bajo la figura de *inoponibilidad de la reserva*, por parte de otras autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales, quienes pueden acceder a la información, siempre y cuando, su difusión no ponga en riesgo la seguridad o defensa nacionales, la integridad personal de la ciudadanía, agentes o fuentes y, se garantice asimismo la reserva.

Consideró que, para acudir ante las autoridades judiciales, no es necesario que el peticionario cuente con la información solicitada, toda vez que nada obsta para que acuda ante la Fiscalía a interponer la denuncia por las lesiones, presuntamente, sufridas, escenario en el que se podrá determinar las responsabilidades endilgadas por el solicitante.

Verificado lo anterior, corresponde a la Sala dilucidar si la decisión del Ejército consistente en negar la expedición de la documentación solicitada por el peticionario, se ajusta a la legalidad.

Ciertamente, la ley estatutaria 1621 de 2013 «*Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones*»<sup>9</sup>, en su artículo 33 establece:

*«ARTÍCULO 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información*

---

<sup>9</sup> Reglamentada por el Decreto 857 de 2014.  
Ver entre otros los artículos 8 y 34 de la norma *ut supra*.

*y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.*

(...).

Ahora bien, el Comandante del Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4 del Ejército Nacional, mediante el escrito con el cual suscribe la remisión del recurso de insistencia al este Tribunal, señaló que, la reserva de los documentos solicitados se encuentra contemplada por la institución en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1621 de 2013 y su Decreto 857 de 2014. Este último dispone que las órdenes de operaciones, en efecto, constituyen documentos sometidos a reserva legal<sup>10</sup>, que para el caso concreto, fueron clasificadas en el nivel de «SECRETO»<sup>11</sup>, comoquiera, que contienen información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades relacionadas con los intereses del Estado.

Es por ello que, teniendo en cuenta la clasificación de los documentos solicitados por el accionante, no cabe duda de que se trata de información sujeta a reserva legal, por lo que no es dable acceder a su petición tendiente a la expedición de copias, toda vez que tal orden podría materializar un riesgo no solo para la seguridad nacional, sino también una vulneración de la prerrogativa de protección de la identidad con la que cuentan los servidores públicos que desarrollan las actividades de inteligencia y contrainteligencia<sup>12</sup>.

Lo anterior no obsta para que, el insistente realice la solicitud de la documentación reseñada ante la autoridad judicial respecto de la cual, pretende hacer valer la información como prueba, la que –si a bien lo tiene-, y con observancia de las formalidades propias del traslado de este tipo de información, habrá de decretar los pertinentes.

Así las cosas, la negativa de la entidad de conferir acceso al peticionario a la información relativa a actividades de inteligencia y contrainteligencia como lo son: órdenes de operaciones, el informe de novedad, el certificado que indique el número de unidades militares acantonadas en el lugar de los hechos o sus calidades o, el reporte de armas disparadas o municiones y suministros gastados, se ajustó a la legalidad, por lo que la insistencia en torno a este punto, no habrá de prosperar.

Ahora bien, observa la Sala que la expedición de copia de la información de inteligencia no fue la única petición incoada por el peticionario, comoquiera que también solicitó certificaciones en la que se indique: **i)** el nombre y cargo de la persona que dio la orden a los soldados de *disparar sus armas de dotación en contra de la población civil* y; **ii)** las razones específicas por las que se dio una orden de tal naturaleza. Al respecto, se avizora que lo que pretende el actor es obtener material probatorio encaminado a estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado, por los hechos en los que resultó lesionado el señor Belisario Aquilino Gómez, bajo

---

<sup>10</sup> Artículo 5 del Decreto 857 de 2014

<sup>11</sup> Artículo 11 del Decreto 857 de 2014

<sup>12</sup> Artículo 17 del Decreto 857 de 2014

el entendido que estima que los militares *dispararon indiscriminadamente en contra de la población civil*.

Frente a lo enunciado, considera la Sala que, en atención a lo normado en el artículo 195 del C.G.P., se encuentra proscrita la confesión proveniente de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, lo que no implica que, el accionante no pueda acudir al proceso judicial idóneo para discutir la responsabilidad penal o administrativa de la entidad pública por los hechos en controversia, no obstante no ser admisible proferir una orden tendiente a que el Ejército, mediante la expedición de un certificado, admita una actuación cuestionable como la de haber disparado indiscriminadamente sus armas en contra de la población civil, sin que medie un proceso en el que se respeten todas las garantías legales y constitucionales para determinar la existencia de responsabilidad estatal por hechos como los descritos.

Finalmente, no hay lugar a pronunciarse respecto de la petición tendiente a que se informe sobre la existencia de procesos penales militares o disciplinarios adelantados por los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2021, comoquiera que la misma no fue sujeto de negativa, sino que fue contestada en el sentido de indicarle al peticionario sobre la inexistencia de tales procesos.

Por lo dicho, el recurso de insistencia objeto de estudio, no habrá de prosperar.

En consecuencia, de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** bien denegada la petición de 1 de febrero de 2022, incoada por el señor Belisario Aquilino Gómez ante el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de Acción Directa y Reconocimiento No. 4, de conformidad con las razones dadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**

**Magistrada**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REF.:** 520012333000-2020-00965-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** PASTO SALUD  
**DEMANDADO:** ELIANA MARCELA ONOFRE Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

---

El día 29 de abril del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por parte de los apoderados judiciales de las partes, tal como consta en los archivos 42 y 43 del expediente digital.

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que aun no se ha aportado la historia clínica de la paciente Diana Paola Cuastumal, ni se ha designado a un perito por parte del Hospital Universitario Departamental de Nariño

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el tres (03) de mayo del presente año, para el día martes cinco (05) de julio de 2022, a las 9:00 am, por lo cual se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** realizada por las partes.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas para el día **MARTES, CINCO (05) de JULIO DE 2022 a las 9:00am.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e110f0aaaf644dbf729ef833be58b23644c00ed851987f53dd31899a65aae**

Documento generado en 02/05/2022 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**